

RESOLUCIÓN 026/SO/20-12-18.

QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR INÉS PAULINO SANTIAGO, EN CONTRA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DE LA REFERIDA CIUDADANA AL ALUDIDO INSTITUTO POLÍTICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. El quince de febrero de dos mil dieciocho, ante la Junta Distrital Ejecutiva 05, con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, la ciudadana Inés Paulino Santiago, presentó escrito de denuncia en contra del Partido Socialista de México, por su presunta afiliación indebida así como por el presunto uso indebido de sus datos personales, por lo que el veinte de febrero siguiente, el referido órgano desconcentrado remitió la denuncia de mérito al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para su atención y trámite.

II. REMISIÓN DE LA DENUNCIA A ESTE INSTITUTO ELECTORAL POR INCOMPETENCIA LEGAL DEL INE. Mediante oficio INE-UT/1850/2018, de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se remitió a la oficialía de partes de este instituto, la queja de la ciudadana Inés Paulino Santiago, al considerar que la irregularidad denunciada actualizaba la competencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA EN LA COORDINACIÓN DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE ESTE INSTITUTO. El dos de marzo de dos mil dieciocho, a las dieciséis horas con treinta minutos, se recibió el oficio número 0620, signado por el Maestro Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el diverso INE-UT/1850/2018, suscrito por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió el escrito de denuncia presentado por Inés Paulino Santiago.

IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de cinco de marzo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, aceptó la competencia planteada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y tuvo por recepcionada la queja de mérito, radicándola bajo el número de expediente IEPC/CCE/PASO/004/2018; asimismo, previo a emitir pronunciamiento en torno a la admisión y el emplazamiento del partido político denunciado, decretó diligencias preliminares de investigación consistentes en la solicitud de sendos informes con cargo a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto y al Partido Socialista de México, respecto a la existencia y fecha de afiliación del ciudadano quejoso al partido político denunciado, así como la exhibición de los documentos que soportaran tal afiliación; además, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este instituto para que a la brevedad, realizara una inspección al sitio, portal, link o vínculo de internet siguiente: <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#!/openDetalleMilitante>, en el cual una vez ingresada la clave de elector de la ciudadana Inés Paulino Santiago, se hiciera constar si en ése sistema electrónico la quejosa aparecía como afiliada al Partido Socialista de México.

V. DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 0679, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de inspección de fecha siete de marzo del año en curso, identificada con el número de expediente IEPC/GRO/SE/IEPC/005/2018, en la cual se realizó la diligencia de inspección a la página electrónica <http://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/consulta-afiliados/locales/#/openDetalleMilitante>, que sustancialmente arrojó como resultado que la ciudadana Inés Paulino Santiago, aparece actualmente como afiliada al Partido Socialista de México.

VI. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de ocho de marzo del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibido el oficio número 0119/2018, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, mediante el cual esencialmente comunicó que la ciudadana quejosa estaba registrada en la lista nominal de afiliados al Partido Socialista de México, siendo dada de alta el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, como consta en el formato de afiliación que presentó como anexo al oficio en cita

VII. INFORME PARCIAL DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO. Mediante proveído de doce marzo del año que transcurre, se recibió en la Coordinación de lo Contencioso Electoral, el escrito sin fecha, signado por el representante del partido político denunciado, a través del cual desahogó parcialmente la información requerida en proveído de cinco de marzo de este año; por tal razón, se le requirió de nueva cuenta para que informara si dentro de su padrón de afiliados se encontraba registrada la ciudadana Inés Paulino Santiago.

VIII: INFORME DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO, ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el oficio sin número

y fecha, signado por el representante del Partido Socialista de México, mediante el cual básicamente informó que Inés Paulino Santiago no se encontraba actualmente afiliada a dicho instituto político; sin embargo reconoció que dicha ciudadana si fue afiliada por la organización ciudadana Ciudadanos Socialistas de México; así, al encontrarse desahogadas las medidas preliminares de investigación decretadas en proveído de cinco de marzo del año en curso y al no advertir causales de improcedencia o sobreseimiento, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, admitió a trámite la queja planteada y ordenó el emplazamiento del partido político denunciado, para que contestara la denuncia incoada en su contra en el plazo legalmente previsto; además, se solicitó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral por conducto de la Secretaría Ejecutiva certificará la constancia de afiliación de la denunciante.

IX. CERTIFICACIÓN DEL FORMATO DE AFILIACIÓN. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el oficio número 1005, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral copia certificada del formato de afiliación de la ciudadana Inés Paulino Santiago.

X. CONTESTACIÓN DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO A LA QUEJA INCOADA EN SU CONTRA. Mediante acuerdo de nueve de abril del año en curso, el partido político denunciado, dio contestación a la denuncia presentada en su contra, dentro del plazo previsto por la Ley, asimismo, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, asimismo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral informara sobre las circunstancias económicas del partido político denunciado.

XI. INFORME DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN TORNO A LAS CIRCUNSTANCIAS ECONÓMICAS DEL PRESUNTO INFRACTOR. Mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recibido el oficio 0197, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, a través del cual informó respecto a las circunstancias y capacidad económica del partido denunciado.

XII. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto, decretó como medida para mejor proveer el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía, solicitando al Director de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, designara perito en materia de grafoscopía a efecto de determinar si la firma que obra estampada en el formato de afiliación al Partido Socialista de México pertenecía al puño y letra de la quejosa Inés Paulino Santiago. Por otra parte, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, remitiera el original del formato de afiliación de la ciudadana Inés Paulino Santiago a fin de desahogar el peritaje de mérito. Por último, se ordenó ampliar el plazo de investigación a fin de desahogar la probanza de mérito.

XIII. INFORMES DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL, DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL. Mediante acuerdo de cuatro de junio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral recibió el oficio número 3208, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de mayo del presente año con número de expediente IEPC/GRO/SE/IEP/022/2018, en la cual se hizo constar el contenido de una memoria USB, ofrecida como prueba por el Partido Socialista de México; por otro lado, se recibió el oficio número FGE/CGSP/0430/2018, signado por el Coordinador General de los Servicios Periciales, a través del cual informó la imposibilidad de designar el perito solicitado por la sobrecarga de trabajo que existía en la dependencia, motivo por el cual, la Coordinación de lo Contencioso Electoral solicitó de nueva cuenta a dicha institución la designación de un perito en materia de grafoscopía. Finalmente, se tuvo por recibido el oficio 0362/2018, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, exhibió el original del formato de afiliación y copia de la credencial de elector de la quejosa.

**XIV. INFORME DEL COORDINADOR GENERAL DE LOS SERVICIOS PERICIALES
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y REQUERIMIENTO AL
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

Mediante proveído de quince de junio del presente año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral recibió el oficio número FGE/CGSP/0489/2018, de fecha once de junio de dos mil dieciocho, signado por el Coordinador General de los Servicios Periciales, a través del cual informó la imposibilidad para designar el perito solicitado debido a la sobrecarga de trabajo en esa dependencia y en atención a ello, se solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, designará perito en grafoscopia adscrito a la Coordinación General de Peritos de dicho Tribunal, a efecto de determinar si la firma que obra estampada en el formato de afiliación al Partido Socialista de México pertenecía al puño y letra de la quejosa Inés Paulino Santiago.

XV. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. El cinco de julio del presente año, se certificó el plazo que se otorgó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, para designar al perito requerido y ante su omisión, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, lo requirió de nueva cuenta para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se encontrara legalmente notificado del acuerdo, designara al experto de mérito.

XVI. TERCER REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Mediante acuerdo de dieciocho de julio del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, hizo constar la falta de cumplimiento por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, a la solicitud formulada en proveído de cinco de julio del año en curso y requirió por tercera ocasión la designación de un perito en materia de grafoscopia.

XVII. COMPARECENCIA DEL PERITO A PROTESTAR EL CARGO. El día siete de agosto de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral mediante acta de comparecencia hizo constar la asistencia a las instalaciones de este Instituto Electoral del

Ingeniero Armando Hernández Hernández, perito valuador de bienes inmuebles, maquinaria y equipo, topografía, construcción, grafoscopia, documentoscopia, caligrafía, dactiloscopia y tránsito terrestre, adscrito al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Guerrero, quien aceptó y protestó el cargo conferido en el expediente en que se actúa como perito en materia de grafoscopia.

XVIII. REQUERIMIENTO AL PERITO DESIGNADO PARA QUE EXHIBIERA EL DICTAMEN PERICIAL. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de este año, se certificó el plazo de quince días que se le otorgó al perito en materia de grafoscopia para que exhibiera su dictamen pericial; asimismo, se solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que en auxilio de este Instituto Electoral, cubriera los gastos y honorarios generados con motivo del dictamen pericial ordenado en este asunto.

XIX. REQUERIMIENTO AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO. En atención a la falta de la emisión del dictamen por parte del perito designado en este asunto, mediante proveído de nueve de noviembre del año en curso, la autoridad sustanciadora requirió al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero para que diera respuesta a la solicitud formulada mediante oficio 4726, de fecha tres de septiembre pasado, consistente en determinar si dicha institución cubriría los honorarios del perito, ello con la finalidad de requerir de forma coactiva la emisión del dictamen al perito designado o en su defecto, de proceder a la remoción de su cargo.

XX. AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS, DESAHOGO Y VISTA PARA ALEGATOS. El veintisiete de noviembre del año en curso, la Coordinación de lo Contencioso Electoral emitió un acuerdo en el que se dejó sin efectos la diligencia para mejor proveer consistente en el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopia y en consecuencia se ordenó la remoción del perito designado en este asunto; por otra parte, se tuvieron por admitidas las probanzas ofertadas por la parte quejosa y por el instituto político denunciado. Así, al no existir pruebas por desahogar, la autoridad sustanciadora dio vista a las partes con el

expediente en que se actúa, para que en un plazo común de cinco días hábiles manifestaran lo que a sus intereses conviniera en vía de alegatos.

Acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

Tipo de notificación	Sujeto notificado	Fecha de notificación	Plazo para formular alegatos	Alegaciones
Por estrados	Partido Socialista de México	28/11/2018	Del 29/11/2018, al 06/12/2018	No presentó
Por estrados	Inés Paulino Santiago	28/11/2018	Del 29/11/2018, al 06/12/2018	No presentó

XXI. PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE LAS PARTES PARA PRESENTAR ALEGATOS Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Coordinación de lo Contencioso Electoral tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos, en virtud de que no presentaron documento alguno dentro del plazo legalmente previsto; en consecuencia, la autoridad sustanciadora decretó el cierre de actuaciones y ordenó la elaboración del proyecto de resolución' atinente para que en su oportunidad se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, para su análisis y aprobación.

XXII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Décima Segunda Sesión Ordinaria de carácter privada, celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto analizó el proyecto de

resolución del procedimiento sancionador ordinario identificado al rubro y determinó aprobarlo por unanimidad, por lo que se ordenó su remisión al Consejo General de este Instituto para su estudio y aprobación en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 431 y 436 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII,¹ 405, fracción VIII² y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

¹ **ARTÍCULO 188.** El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Investigar por los medios legales pertinentes, de conformidad con el procedimiento ordinario o especial sancionador, según corresponda, todos aquellos hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido político, coalición, candidato, consejero electoral u órgano del Instituto Electoral, que impliquen violación a la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, coaliciones o candidato;

[...]

XXVI. Conocer los informes, proyectos y dictámenes de las Comisiones y resolver al respecto;

XXVII. Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la presente Ley;

[...]

² **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer:

[...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, párrafo cuarto, letra A, fracción II, 16, segundo párrafo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**; 2, numeral 1, inciso b), 3, párrafo 2, 25, párrafo 1, inciso e) y 29, numeral 1 de la **Ley General de Partidos Políticos**; artículos 19 numeral 1, fracción III y 32, numeral 1 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, así como 6, fracción I, 93, segundo párrafo y 114, fracciones I y V de la **Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación, por parte del Partido Socialista de México, en perjuicio de la ciudadana Inés Paulino Santiago.

En esa línea de pensamiento, del artículo 93 de la ley comicial local, se desprende que los partidos políticos deberán ajustar su conducta a las disposiciones establecidas en la precitada ley, en la Ley General de Partidos Políticos, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, correspondiendo a este Instituto Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con estricto apego a dichas disposiciones de acuerdo a lo establecido en el dispositivo 177, fracción a) de la ley de la materia.

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 417, fracción I, de la ley comicial local³, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el diverso artículo 114, fracciones I y V⁴ del ordenamiento en cita;

[...]

³ **ARTÍCULO 417.** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser impuestas cuando:

I. Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 114 y demás disposiciones aplicables de esta Ley; [...]

⁴ **ARTÍCULO 114.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; [...]

en consecuencia, al ser una atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, en términos de lo dispuesto en el numeral 405, fracción VIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero,⁵ dicho órgano superior de dirección resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en este procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al Partido Socialista de México, derivado de la presunta indebida afiliación de la ciudadana Inés Paulino Santiago, al citado instituto político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 429 y 430 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 52, 53 y 54 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese sentido, es relevante destacar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; [...]

⁵ **ARTÍCULO 405.** El Consejo General del Instituto Electoral, es competente para conocer: [...]

VIII. De las infracciones que cometan a esta Ley y demás normatividad aplicable los partidos políticos o coaliciones; y [...]

elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en comento, determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Bajo ese contexto, en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se emitió la *"Resolución 019/SE/16-10-2018, relativa a la pérdida de registro del partido político estatal denominado Partido Socialista de México, en términos de los artículos 94, numeral 1, inciso B, de la Ley General de Partidos Políticos; y 167, fracción II de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero."*, en la que se determinó declarar la pérdida de registro del Partido Socialista de México, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario de Diputados y Ayuntamientos 2017-2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos que se transcriben para mayor ilustración:

“PRIMERO. Se determina la pérdida de registro del Partido Político Estatal, denominado Partido Socialista de México, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para diputaciones locales por ambos principios o ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido Socialista de México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO. El Partido Socialista de México deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

CUARTO. Una vez que quede firme la presente Resolución y se haya publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 172, Inciso d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese al otrora Partido Socialista de México e inscribáse la presente Resolución en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese a la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

SÉPTIMO. Notifíquese al interventor designado por la Comisión Especial para el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo para conservar su registro, para los efectos correspondientes.

OCTAVO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a

través de la Unidad Técnica de Vinculación, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

NOVENO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.”

Aunado a ello, cabe precisar que dicha resolución no fue impugnada dentro del plazo previsto en la ley por el otrora Partido Socialista de México, motivo por el cual la determinación de su pérdida de registro como instituto político local quedó totalmente firme, tal y como se desprende del “Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria celebrada el día 16 de octubre del 2018.”, rendido en la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el día treinta de octubre del año en curso, lo cual se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral considera que en el caso concreto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 54, primer párrafo, inciso b) del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Estado de Guerrero⁶, en relación con el diverso 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, de aplicación supletoria a la Ley de Instituciones y

⁶ **Artículo 54.-** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; [...]

⁷ **Artículo 466. [...]**

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y [...]

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por disposición expresa de su ordinal 423, lo anterior debido a que de forma posterior a la admisión de la queja y/o denuncia que originó este procedimiento, el instituto político denunciado perdió formalmente su registro por resolución firme de este Consejo General, y como consecuencia de ello, se extinguió su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como la liquidación de su patrimonio, en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, si al día en que se emite esta resolución el Partido Socialista de México ha dejado de existir jurídicamente como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que en la especie, ya no existe ente o persona jurídica que esté en aptitud de responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, máxime que **al extinguirse la personalidad jurídica del instituto político denunciado, también dejan de surtir sus efectos las afiliaciones de los ciudadanos que se incorporaron a su padrón.**

En suma, **lo procedente es sobreseer el presente asunto**, en términos de lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 466, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, inciso b) y 96, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 54, primer párrafo, inciso b) del reglamento aplicable.

Por todo lo expuesto y fundado se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se sobresee el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del otrora Partido Socialista de México, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese esta resolución por oficio al otrora Partido Socialista de México, por conducto del interventor designado para su procedimiento de liquidación; personalmente a la quejosa y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Se tiene por notificada la presente resolución a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral en términos del artículo 35 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Guerrero y 25, último párrafo del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

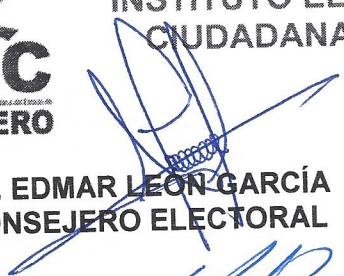
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDANADA DEL ESTADO DE GUERRERO**


**C. J. NAZARIN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**


**C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL**

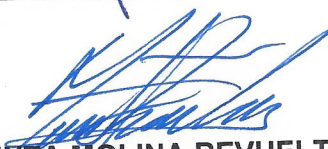

**C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**



**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**



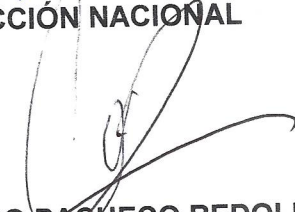
**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**



**C. ALEJANDRO LEZAMA SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**



**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



**C. ARTURO PACHECO BEDOLLA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**



**C. EFRAÍN CEBALLOS SANTIBÁÑEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

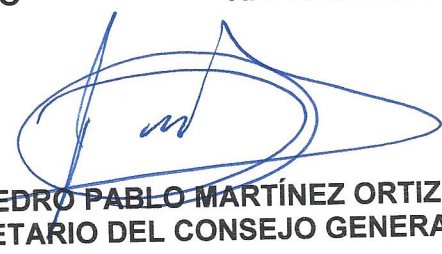


**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO**



**C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
REPRESENTANTE DE MORENA**



**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

RAZÓN: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN 026/SO/20-12-2018 QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/PASO/004/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR INÉS PAULINO SANTIAGO, POR LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA DEL PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO SIN QUE HUBIERE MEDIADO CONSENTIMIENTO ALGUNO, ASÍ COMO POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES.